

Recurso 15/2020

Resolución 222/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **L.M.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación celebrada el día 17 de diciembre de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia veterinaria para cubrir las necesidades de apoyo al centro de cría del lince ibérico “La Olivilla” en Santa Elena, Jaén” (Expte. NET875740), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de noviembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 119.100 euros, y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la persona recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 17 de enero de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por L.M.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 17 de diciembre de 2019 por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación. En su escrito de recurso, la persona recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 21 de enero de 2020, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le requiere que remita el preceptivo informe, y el resto de documentación necesaria para la tramitación y resolución del mismo. La documentación solicitada fue recibida en el Registro electrónico de este Tribunal el 27 de enero de 2020.

QUINTO. Este Tribunal acordó mediante Resolución de 6 de febrero de 2020 denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato solicitada por la persona recurrente.

SEXTO. Con fecha 13 de marzo de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el



levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

OCTAVO. No se han recibido alegaciones en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la persona recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicio cuyo valor estimado asciende a 119.100 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta de la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2.b) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se acordó la exclusión de la oferta de la persona recurrente, le fue notificada el 9 de enero de 2020, por lo que el recurso presentado el 17 de enero de 2020 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

El acuerdo de exclusión recurrido se recoge en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 17 de diciembre como sigue, *“Excluir la oferta presentada por el licitador L.M.L. (Hospital Veterinario San Francisco), ya que tras el plazo otorgado para subsanar, presenta de nuevo el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), sin cumplimentar todos los apartados correspondientes al mismo.”.*

La recurrente interpone el presente recurso contra dicho acuerdo, solicitando que *“previa la tramitación legal que corresponda, acuerde dictar resolución por la que se acuerde anular el acuerdo de exclusión recurrido por no ser conforme a derecho por los motivos expuestos en el presente escrito, ordenando que el órgano de contratación proceda a declarar que la documentación administrativa presentada es conforme a Derecho y retrotraiga las actuaciones con la finalidad de que mi oferta sea valorada por la mesa de contratación; o subsidiariamente que ordene la retroacción de las actuaciones para que la mesa de contratación solicite las oportunas aclaraciones en base a lo dispuesto en el citado artículo 82 del TRLCSP; o bien, subsidiariamente a todo lo anterior, ordene la retroacción del procedimiento para que el órgano de contratación motive adecuadamente la exclusión de mi oferta; para que, en definitiva, continuándose el procedimiento de contratación se adjudique el descrito servicio de asistencia veterinaria si se tratare de la mejor oferta.”.*



En su defensa la persona recurrente realiza las alegaciones que se resumen a continuación. En primer lugar, alega que *“no es cierto que presentara la documentación requerida “Tras el plazo otorgado”, como literalmente se señala en el acuerdo, puesto que disponía de tres días naturales y la presenté el mismo día 12-12-2019 en que fue publicada la comunicación en el Perfil del Contratante de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía M.P. Es decir, no agoté siquiera uno de los tres días disponibles para su presentación, puesto que el plazo se inicia al día siguiente de la publicación y fue presentada el mismo día de la publicación, produciéndose la recepción al día siguiente, que era el día de inicio del cómputo.”*

En segundo lugar, alega que *“tampoco es cierto que en el Documento Único Europeo (DEUC) presentado aparezcan sin cumplimentar todos los apartados correspondientes al mismo; pues, como se observará, aparecen todos ellos cumplimentados, salvo los que no me afectaban ni cabía su cumplimentación por no encontrarme incurso en las concretas circunstancias o supuestos literalmente requeridos” y aquellas “otras cuestiones se iniciaban con la frase “En su caso” que ponía claramente de manifiesto lo innecesario de cumplimentar esos concretos apartados al no darse en mi persona el concreto caso específicamente requerido”*.

Por otra parte, entiende que *“el acuerdo recurrido además de no cumplir las exigencias mínimas de motivación, por cuanto no suministra información suficiente sobre las razones que determinan la exclusión, infringe también los principios de concurrencia y proporcionalidad, así como el criterio jurisprudencial antiformalista. En todo caso, tratándose además de cuestiones subsanables debió aplicarse las previsiones del artículo 82 del TRLCSP recabándome o requiriéndome las aclaraciones.”*

Asimismo, defiende la correcta aplicación de la citada LCSP y del PCAP que obligatoriamente han de regular la contratación, entendiendo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en ellos respecto de su cumplimiento por tener fuerza de ley entre las partes.

Por su parte el órgano de contratación, tras el análisis del recurso especial interpuesto, entiende que *“carece de argumentos sólidos y suficientes para rebatir la exclusión”* y solicita a este Tribunal que acuerde la desestimación del mismo.



SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar los motivos del recurso.

En lo que respecta a la primera de las alegaciones que formula la recurrente, en la que sostiene que presentó la subsanación que le fue requerida dentro del plazo concedido para ello, ciertamente fue así, sin que ello haya sido causa de exclusión, mas bien se trata, como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, de la interpretación que la persona recurrente ha realizado de *“ la frase “tras el plazo otorgado” del acuerdo de exclusión recogido en el acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación de fecha 17 de diciembre de 2019, ya que tal como se recoge en el antecedente octavo del presente informe, la subsanación se entregó en plazo no siendo esta cuestión el motivo de la exclusión.”*.

Por el contrario, como se ha recogido en el anterior fundamento de derecho, la causa de exclusión es haber presentado, en respuesta a la subsanación requerida, el Documento europeo único de contratación (en adelante DEUC) sin cumplimentar todos los apartados del mismo.

Pues bien, en relación a ello se ha de analizar si procede estimar la petición principal de la recurrente o alguna de las pretensiones que realiza subsidiariamente.

La petición principal que plantea en su escrito de recurso es *“que se acuerde anular el acuerdo de exclusión recurrido por no ser conforme a derecho por los motivos expuestos en el presente escrito, ordenando que el órgano de contratación proceda a declarar que la documentación administrativa presentada es conforme a Derecho y retrotraiga las actuaciones con la finalidad de que mi oferta sea valorada por la mesa de contratación “*.

Sin embargo, a pesar de que la expresión utilizada por el órgano de contratación en el acuerdo de exclusión, *“presenta de nuevo el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), sin cumplimentar todos los apartados correspondientes al mismo”*, no es del todo afortunada, pues puede llevar a pensar que todos los apartados de DEUC están sin cumplimentar, es cierto, y así lo admiten tanto el recurrente como el órgano de contratación, que no cumplimentó todos los apartados del mismo.



Concretamente, como consta en la documentación del expediente, en el informe del órgano de contratación al recurso, y en el propio escrito de recurso, en el DEUC presentado por la persona recurrente en respuesta al requerimiento de subsanación aparecen sin cumplimentar los siguientes apartados:

- En la parte II, relativa a la información sobre el operador económico, no cumplimenta el apartado B *“Información sobre los representantes del operador económico”*.
- En la parte III relativa a los motivos de exclusión, no cumplimenta los datos sobre *“Incumplimiento de obligaciones en los ámbitos del Derecho social”*, *“Incumplimiento de obligaciones en los ámbitos del Derecho laboral”*, *“Quiebra”*, y *“Conflicto de intereses debido a su participación en el procedimiento de contratación”*, todos ellos correspondientes al apartado C del mismo.

Por otra parte, no cumplimenta correctamente la información de los motivos de exclusión referidos al pago de impuestos, apartado B de la parte III, pues marca las dos respuestas posibles, si y no.

Así las cosas, se ha de analizar si la documentación administrativa presentada es conforme a derecho, es decir, si se ha presentado conforme establecen la ley y los pliegos, ya que como afirma el recurrente, los pliegos tienen fuerza de ley entre las partes, respetando así los principios de igualdad de trato y transparencia, pues aunque todo ello es invocado en su defensa por la persona recurrente en su escrito de recurso, por el contrario, su respeto implica el mantenimiento del acto recurrido, como se analizará a continuación.

Comenzando por lo dispuesto en la normativa de aplicación se ha de tener presente que el apartado a) del artículo 140.1 de la LCSP sobre la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, dispone que *“Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente”*.

Asimismo, el artículo 141 de la LCSP dispone que:



“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”

En relación a ambos artículos entre las funciones de la mesa de contratación reguladas en el artículo 326 de la LCSP, se encuentra la *“calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.”*

Por otro lado, como manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso *“En relación con las alegaciones del recurrente se debe recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En este sentido, en el apartado “3.2. PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia, se establece que la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna (...).*

recordar que en el apartado 9.2.1. “Sobre nº 1. Documentación acreditativa de los requisitos previos.” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia se recogen el siguiente tenor literal:

“Los documentos a incorporar en este sobre se aportarán ordenados tal como se indica a continuación:



a) Conforme a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la LCSP se presentará una declaración responsable que se ajustará al formulario del Documento Europeo Único de contratación (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) n.º 2016/7 (DOUE de 6/01/2016) accesible a través de la siguiente dirección <https://ec.europa.eu/tools/espdlang=es>; o de la siguiente dirección <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espdlweb/filter?lang=es>. El modelo se adjunta como anexo II.

1. Al efecto de facilitar la cumplimentación del DEUC, las personas licitadoras podrán consultar el BOE n.º 85, de 8 de abril de 2016, donde se ha publicado la Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva d'+
2. *Ue Contratación Administrativa sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública.*”.

Y en el anexo II del PCAP se facilitaban instrucciones para cumplimentar el DEUC:

“Una mayor información sobre cómo cumplimentar el DEUC se encuentra en los siguientes documentos:

7. El Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del DEUC está disponible en la página web <https://www.boe.es/doue/2016/003/L00016-00034.pdf>

8. Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado a los órganos de contratación en relación con la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva directiva de contratación pública: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Servicios/Contratacion/Junta%20Consultiva%20de%20Contratacion%20Administrativa/Paginas/default.aspx>

9. Enlace al formulario electrónico Documento europeo único de contratación (DEUC):

<https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/espdl/filter?lang=es>.”.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que la recurrente debía presentar el DEUC debidamente cumplimentado, el propio pliego facilitaba instrucciones, incluso el apartado 9 del PCAP, sobre la



presentación de proposiciones, indicaba que en la web del órgano de contratación *“encontrará un acceso a La Agencia Atiende, el canal de comunicación directa con el órgano de contratación, al que podrán plantearle preguntas y solicitar aclaraciones”*.

No obstante, en cuanto a la no cumplimentación en la parte II del DEUC, del apartado B *“Información sobre los representantes del operador económico”*, ha de admitirse la alegación del recurrente, respecto a que el apartado se iniciaba *“con la frase “En su caso” que ponía claramente de manifiesto lo innecesario de cumplimentar esos concretos apartados al no darse en mi persona el concreto caso específicamente requerido (Por ejemplo: “En su caso, indicación del lote o lotes para los cuales el operador económico desea presentar una oferta”, “En su caso, indiquense el nombre y la dirección de la persona o persona habilitadas para representar al operador económico a efectos del presente procedimiento de contratación”, “En caso necesario, facilite información detallada sobre la representación, sus formas, alcance, finalidad...”*. La recurrente es una persona física que no necesita, en todo caso, un representante para licitar.

Y si bien es cierto, que no es necesario cumplimentar todos los apartados del DEUC, en función de las circunstancias del licitador, también lo es, que determinados apartados del mismo tienen que estar cumplimentados para que, de la información contenida en el mismo, el órgano de contratación pueda concluir que el licitador reúne las condiciones de capacidad y solvencia para ser adjudicatario y por tanto pueda continuar en el procedimiento de licitación.

Así sucede con respecto a la no cumplimentación de los apartados correspondientes a la parte III del DEUC, respecto a los que la persona recurrente alega que *“aparecen todos ellos cumplimentados, salvo los que no me afectaban ni cabía su cumplimentación por no encontrarme incurso en las concretas circunstancias o supuestos literalmente requeridos (Supuestos de condena, insolvencia, incumplimientos de obligaciones tributarias, etc.), sobre los que seguidamente se requerían mayor especificación o detalles que de ningún modo podía cumplimentar por no afectarme en absoluto ninguno de dichos supuestos.”*

No obstante, en el caso de no encontrarse incurso en las concretas circunstancias o supuestos a que alude cada uno de los apartados de la parte III del DEUC que no cumplimentó, debió señalar la casilla “no”, pues son apartados de cumplimentación obligatoria. Así lo recoge el anexo 1 “Instrucciones” del Reglamento de Ejecución 2016/7 de la comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario



normalizado del documento europeo único de contratación, y que se recoge en el PCAP de la licitación, como se ha indicado anteriormente :

“– Parte III. Criterios de exclusión:

– A: Motivos referidos a condenas penales. Su aplicación es obligatoria en virtud del artículo 57, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE. Su aplicación es también obligatoria para los poderes adjudicadores en virtud del artículo 80, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2014/25/UE, en tanto que las entidades adjudicadoras distintas de los poderes adjudicadores pueden optar por aplicar estos criterios de exclusión.

– B: Motivos referidos al pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social. Su aplicación es obligatoria en virtud del artículo 57, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE en caso de resolución firme y vinculante. En las mismas condiciones, su aplicación es también obligatoria para los poderes adjudicadores en virtud del artículo 80, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2014/25/UE, en tanto que las entidades adjudicadoras distintas de los poderes adjudicadores pueden optar por aplicar estos criterios de exclusión. Conviene tener en cuenta que la legislación nacional de algunos Estados miembros puede hacer que la exclusión sea obligatoria incluso en el caso de que la resolución no sea firme y vinculante.

– C: Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional (véase el artículo 57, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE). En estos supuestos los operadores económicos pueden ser excluidos; los Estados miembros pueden obligar a los poderes adjudicadores a aplicar estos motivos de exclusión. De conformidad con el artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, todas las entidades adjudicadoras, sean o no poderes adjudicadores, pueden optar por aplicar estos motivos de exclusión o estar obligadas a hacerlo por imposición de su Estado miembro.”

Todo ello, sin que podamos olvidar que la información que la recurrente no cumplimenta o cumplimenta indebidamente en el apartado III del DEUC, es la relativa a las prohibiciones de contratar recogidas en el artículo 71 de la LCSP, información fundamental para que un licitador pueda continuar en el procedimiento de licitación como pretende la persona recurrente, sin haber facilitado la misma.



Por ello, no puede acogerse la alegación de la persona recurrente, basada en la *“doctrina consolidada del Tribunal Supremo -STS de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina, recurso 265/2003- que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia”*, pues no se trata de meros defectos formales, sino de cuestiones fundamentales que pueden impedir la finalidad de la licitación, si finalmente no se pudiera formalizar el contrato, sin que se vea conculcado el principio de concurrencia.

Por otra parte, si bien es cierto que la cumplimentación del DEUC puede conllevar cierta dificultad, dicha dificultad debió, al menos, plantear la duda al recurrente sobre la necesidad o no de cumplimentar determinados apartados y eso llevarle a una lectura detenida de los pliegos, de los documentos antes indicados a los que el pliego dirigía y hasta contactar con la “Agencia Atiende”. Ello hace pensar que la persona recurrente no atendió el requerimiento de subsanación con la diligencia debida, a pesar de que la consecuencia de que éste no llegara a buen término podía ser la exclusión de su oferta.

Así pues, este Tribunal considera que la petición principal del recurrente ha de ser desestimada, y que no es posible considerar que la documentación presentada es conforme a derecho.

SÉPTIMO. Desestimada la pretensión principal en el anterior fundamento de derecho, hemos de analizar las formuladas con carácter subsidiario.

Pues bien, la persona recurrente solicita a este Tribunal *“subsidiariamente que ordene la retroacción de las actuaciones para que la mesa de contratación solicite las oportunas aclaraciones en base a lo dispuesto en el citado artículo 82 del TRLCSP”*.

En primer lugar, la referencia al *“artículo 82 del TRLCSP”*, ha de entenderse hecha al artículo 95 de la LCSP, según el cual *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.”*



En relación a ello, la persona recurrente sostiene que *“tratándose además de cuestiones subsanables debió aplicarse las previsiones del artículo 82 del TRLCSP recabándome o requiriéndome las aclaraciones.”* .

Al respecto, este Tribunal entiende que sólo sería posible solicitar aclaración en relación a la información de los motivos de exclusión referidos al pago de impuestos, apartado B de la parte III, que el recurrente no cumplimentó adecuadamente, al marcar las dos respuestas posibles, si y no.

Pero, aun en el supuesto de que la aclaración de dicho apartado fuese favorable al recurrente, el DEUC seguiría incompleto, pues permanecerían sin cumplimentar los apartados mencionados, respecto de los que no sería posible solicitar aclaración, pues respecto a los mismos no se plantea duda alguna, y solo cabría volver a pedirle que los cumplimente. Sin embargo, aunque como afirma el recurrente son cuestiones subsanables, ya le fue requerida subsanación, sin que proceda una segunda subsanación, pues se estaría infringiendo el principio de igualdad de trato, así como los artículos 141.2 de la LCSP y 81.2 del RGLCAP en el que claramente se prevé la realización de un único trámite de subsanación.

Por ello, debemos concluir que la actuación de la mesa no resulta desproporcionada sino acorde con lo establecido en el PCAP.

En este sentido, es necesario remitirse como hace el órgano de contratación en su informe, a la Resolución 301/2018 de 23 de octubre, de este Tribunal: *“En consecuencia, por razones de seguridad jurídica la mesa de contratación ha de admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro del plazo concedido para ello, sin que proceda, en el presente supuesto, como pretende la recurrente, conceder un nuevo trámite de subsanación, y ello debido a que el trámite previsto en el artículo 82 del TRLCSP, debe ser empleado cuando proceda aclarar algún extremo sobre la documentación aportada acreditando el cumplimiento de un requisito determinado y no cuando, como en el presente supuesto, con la documentación presentada no se acredita dicho cumplimiento, cual es la aplicación y vigencia del Plan de Igualdad por la recurrente, quedando por lo tanto dicho precepto reservado para casos muy concretos y debiendo ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad.*



Por ello, dado que la recurrente pudo presentar en el plazo de subsanación concedido la documentación que ahora pretende que se admita en sus alegaciones, la misma debió haber observado la diligencia debida desde el principio y no cuando la mesa le comunica su exclusión, no estando previsto un segundo plazo de subsanación para paliar esa falta de diligencia.”.

Así pues, se desestima la solicitud subsidiaria de la persona recurrente, al no proceder la retroacción de las actuaciones del procedimiento de licitación para que por la mesa de contratación se soliciten aclaraciones.

Por último, se ha de analizar si cabe atender la petición que subsidiariamente a la anterior realiza el recurrente, que se *“ordene la retroacción del procedimiento para que el órgano de contratación motive adecuadamente la exclusión de mi oferta”.*

Como ya se ha expuesto, la causa de exclusión, según se recoge en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 17 de diciembre de 2019 se debe a que el recurrente *“presenta de nuevo el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), sin cumplimentar todos los apartados correspondientes al mismo.”*

La persona recurrente entiende que *“el acuerdo recurrido no indica qué concretos apartados no cumplimenté del Documento Europeo Único de Contratación; lo cual me produce una manifiesta indefensión. De modo que continúo ignorando qué apartados del referido Documento Europeo Único de Contratación la Mesa de Contratación considera esenciales y he dejado en blanco”.*

En efecto, la causa de exclusión se expresa de manera escueta, y genérica, sin concretar que apartados del DEUC permanecen sin cumplimentar, lo que hubiera sido deseable, dado que la consecuencia de la decisión que así se motiva es la exclusión del recurrente del procedimiento de adjudicación.

Sin embargo, tampoco puede prosperar esta petición del recurrente, pues la escueta motivación de la exclusión no le ha impedido fundamentar su recurso; prueba de ello es el contenido del apartado *“CUATRO”* de la relación de hechos de su escrito de recurso, donde relaciona los apartados del DEUC que no ha cumplimentado y las razones, por las que, a su entender, no procedía hacerlo. Entre los apartados que en el mismo relaciona se encuentran los que según expone el órgano de contratación en su escrito de recurso, han sido la causa de exclusión. Ello demuestra que no ha sufrido indefensión alguna.



Respecto de la invocada alegación de falta de motivación este Tribunal viene sosteniendo (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que: *“la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”*.

Los argumentos expuestos, aun referidos a la motivación de la adjudicación, resultan igualmente aplicables a la motivación de la exclusión como sucede en el presente supuesto.

Debe pues desestimarse el motivo analizado y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **L.M.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación celebrada el día 17 de diciembre de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia veterinaria para cubrir las necesidades de apoyo al centro de cría del linco ibérico “La Olivilla” en Santa Elena, Jaén” (Expte. NET875740), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

